



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 704

Bogotá, D. C., jueves, 13 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA
por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2014
 Honorable Representante
 PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Presidente Comisión Segunda Constitucional
 Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Representante Ana Paola Agudelo y los honorables Representantes Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014 y radicado en la

Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2014. Fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Aida Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas, Ana Paola Agudelo García y Efraín Torres Monsalvo.

El día veinte (20) de julio de 2014, fue presentado ante la Cámara General de Representantes, Secretaría General, el **Proyecto de ley número 012 de 2014**, “por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones”. El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014.

El día 14 de octubre de 2014, fue aprobado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente la ponencia de primer debate, según Acta número 11, y se anunció cumpliendo con el artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, el día 7 de octubre de 2014.

El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 572 de 2014.

2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1º. Descripción del objeto principal de la ley.

Artículo 2º. Duración de las jornadas especiales.

Artículo 3º. Disposiciones sobre los ciudadanos y estudiantes mayores de veinticinco (25) años.

Artículo 4º. Disposiciones para los estudiantes de educación superior.

Artículo 5°. Establece las funciones de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. Vigencia de la ley.

3. OBJETO

De acuerdo a la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado, el proyecto tiene como objetivo resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco años, que no han cumplido con el servicio militar obligatorio y se encuentran sin resolver su situación militar.

Dadas las infracciones y sanciones consagradas en los artículos 41 y 42 de la Ley 48 de 1993, la cual reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, y los artículos 53 al 68 del Decreto 2048 de 1993, se hace imposible cancelar el valor de dichas multas, circunstancias que tienen repercusión en la vida socioeconómica del país, viéndose esto reflejado en el incremento del desempleo, la delincuencia común y el comercio informal, puesto que para ingresar a la vida laboral del país, se requiere de la libreta militar.

De igual forma, esta ley tiene como propósito descongestionar la jurisdicción penal militar, teniendo en cuenta que los delitos por deserción son altos, a causa de la cantidad de remisos y condenados que no ha legalizado su situación militar.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 216, “*La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*”

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

4.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SERVICIO MILITAR

La Corte Constitucional referente al pago de la libreta militar y amnistías ha definido lo siguiente:

Sentencia C-315 de 2008

“La determinación del valor a pagar por concepto de laminación de la libreta militar no es un asunto que pertenezca al ámbito tributario, por lo que recae dentro de la iniciativa legislativa ordinaria.”

“La reducción del valor de la multa oponible a los remisos es una determinación que no recae dentro del concepto de exención tributaria, sino que, simplemente, se circunscribe a la delimitación, para un caso concreto, de una sanción pecuniaria que el mismo legislador había previsto en norma anterior. En efecto, el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 establece el régimen de multas aplicables a los ciudadanos que al incumplir con las obligaciones legales relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, adquieren la condición de remisos. Así las cosas, la objeción presidencial planteada”.

4.4. FUNDAMENTO LEGAL

Marco normativo nacional que regula el servicio militar:

- **Ley 48 de 1993,** “*por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización*”.

Esta ley en sus artículos 41 y 42 establecen quienes son infractores y las sanciones correspondientes:

Artículo 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley;

b) Los que habiéndose inscrito no concurren a uno de los dos primeros exámenes de aptitud psicofísica en la fecha y hora señaladas por las autoridades de Reclutamiento;

c) Los que no concurren al sorteo sin causa justa;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no dieran cumplimiento a las normas de la presente ley;

f) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones;

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento; declarado EXEQUIBLE de manera condicionada en los términos fijados en el punto 7 de las consideraciones de la parte motiva, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-879 de 2011;

h) Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no integren en sus cargos previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

Artículo 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a) El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa. Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales;

b) Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa, correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente;

c) El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará en otro 25%;

d) Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;

f) Los infractores contemplados en el literal h) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos a partir de la vigencia de la presente ley.

- **Decreto 2048 de 1993**, “por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización”.

- **Ley 1184 de 2008**, “por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1243 de 2008**, “por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio”.

5. JUSTIFICACIÓN

El artículo 216 de la Constitución, establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, es decir que todo ciudadano tiene la obligación de prestar colaboración con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, en aras de la defensa, la soberanía, la integridad del territorio y la salvaguarda de la paz.

Por otra parte, la Ley 48 de 1993, reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, donde se establece que todos los hombres tienen la obligación de definir su situación militar, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller.

Es así, como los ciudadanos que no presten el servicio militar se encuentran en la obligación de pagar una cuota de compensación militar, la cual está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente. Si esta cuota no se cancela dentro de los treinta (30) días siguientes, se constituirá multa del 25% sobre el valor decretado, y si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará en otro 25%.

Es por estas razones que los ciudadanos mayores de 25 años se encuentran en una difícil situación, debido a que en el ámbito profesional y laboral se hace

indispensable la libreta militar, puesto que constituye un documento necesario como requisito, tanto de grado, como para acceder a un trabajo. Esta situación limita al ciudadano para que consiga un trabajo, lo cual se traduce en un aumento en la tasa de desempleo.

Por otra parte, se tienen datos suministrados por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, donde anualmente se reciben en los consulados en promedio, 680 solicitudes de colombianos residentes en el exterior para obtener la libreta militar, aspecto que le compete a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado por la honorable Representante Ana Paola Agudelo García, el honorable Representante Efraín Torres y el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz:

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA
<i>por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.</i>
El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia
DECRETA:	DECRETA:
Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.	Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.
Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.	Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p>	<p>Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p>
<p>Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieran definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p>	<p>Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieran definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, deberán pagar por todo concepto, un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p>
<p>Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.</p>	<p>Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.</p>

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

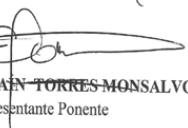
Cordial saludo,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente Coordinador


ANA MERLANO REBOLLEDO
 Representante Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA
 Representante Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Representante Ponente


EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993,

para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieren definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, deberán pagar, por todo concepto, un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Coordinador


AÍDA MERLANO REBOLLEDO
Representante Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA
Representante Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Representante Ponente


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 14 de octubre de 2014 y según consta en el Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y

se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes, honorables Representantes: Alirio Uribe Muñoz, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Ana Paola Agudelo García, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 572 de 2014, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes: Alirio Uribe Muñoz, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Ana Paola Agudelo García, Aída Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2014, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 572 de 2014.


Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 14
DE OCTUBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 11
DE 2014,
TEXTO CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY
NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieran definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, deberán pagar, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

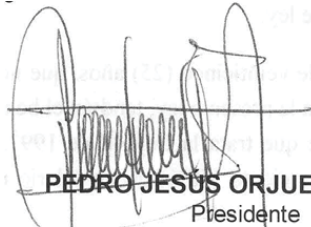
Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

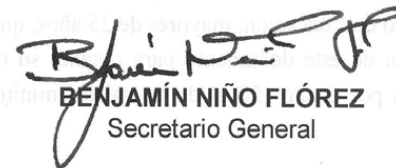
En sesión del día 14 de octubre de 2014, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 7 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2014

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 14 de octubre de 2014, Acta número 11.

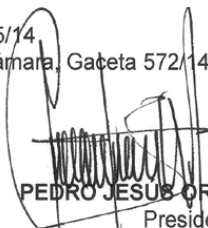
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2014, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso número 365 de 2014**.

Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso número 572 de 2014**.


5/14
Cámara, Gaceta 572/14



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY
NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Rafael Elizalde Gómez, Representante del departamento del Amazonas y miembro del Partido Opción Ciudadana, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 27 de agosto de los corrientes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2014.

Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como ponente al honorable Representante Ricardo Flórez Rueda, mediante el Oficio C.S.C.P. 3.6-051/2014 del 17 de septiembre de 2014.

Después de ser presentada y radicada la ponencia para primer debate el día 25 de septiembre de los corrientes, el documento fue debidamente publicado en la *Gaceta Oficial del Congreso* número 548 de 2014.

De esa manera la Comisión Sexta consideró la discusión del proyecto el pasado miércoles 22 de octubre, siendo aprobado sin ninguna clase de proposiciones ni modificaciones. Apoyado firmemente por los honorables Representantes Martha Patricia Villalba Holwalker y Víctor Javier Correa Vélez, quienes anunciaron de entrada su voto positivo dada la relevancia del proyecto, se continúa con el trámite para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes gracias a la designación que nuevamente se me hace como ponente de la iniciativa (Oficio C.S.C.P. 3.6 – 091/2014 del 23 de octubre de 2014).

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende, de acuerdo a lo establecido, el hecho de ordenar traducir la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y

discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.

Lo que se busca en esencia, es dar cumplimiento a la propia Constitución tratando de facilitar el acceso de la interpretación de la ley a las poblaciones de colombianos más excluidos, en razón a sus características y diversidad cultural.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 11 artículos, incluida la vigencia:

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la traducción de la Constitución en aras de significar un aporte a la paz fundamentado en lo cultural y ancestral.

El **artículo 2º** busca recomendar la creación dentro del Congreso de la República de una oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales para un alcance directo con los pueblos indígenas, raizales, comunidades negras y ROM.

El **artículo 3º** dictamina que será el Ministerio de Educación la entidad encargada de la traducción, la socialización y la pedagogía de la presente ley.

Mediante dos párrafos a este artículo se establece un plazo máximo de doce (12) meses para el proceso reglamentario que dé por hecho la aprobación de la traducción de la Constitución; así como la promoción aplicativa de la misma ley.

Seguramente, por errores involuntarios de digitación, en el proyecto nuevamente está enumerado el **artículo 3º** consagrando la vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a lo suscrito en el articulado del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, el espíritu de la iniciativa se concentra esencialmente, en el ordenamiento legal para traducir la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.

Se soporta fundamentalmente en la inclusión y los anhelos de paz, en razón a que históricamente las comunidades indígenas de nuestro país, las poblaciones afrodescendientes, raizales de las islas de San Andrés y Providencia, los pobladores de San Basilio de Palenque, y la población ROM han vivido ajenos a los procesos nacionales de toma de decisiones del nivel gubernamental afectando directamente sus posibilidades concretas de participación política y cumplimiento efectivo de derechos y deberes en el Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR

De conformidad con el contenido motivacional de la presente iniciativa, esta misma corresponde al debido desarrollo que debe dárseles a los artículos 7°, 8°, 10, 13 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989) a saber:

Constitución Política

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Ley 21 de 1991

Artículo 4°

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las ins-

tituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Ver la Ley 1381 de 2010.

Artículo 5°

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Soportado en el anterior aparato constitucional y legal, el autor considera que con este proyecto “estamos dando un paso gigante hacia la paz, incluyendo en el principal acto soberano del pueblo, que es nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, a las comunidades indígenas de nuestro país, a las poblaciones afrodescendientes, raizales de las islas de San Andrés y Providencia, los pobladores de San Basilio de Palenque, y la población ROM (Gitanos) que durante lustros han vivido ajenos a las decisiones y actos de gobiernos centralistas que hoy nos rigen y que han ocasionado tantas víctimas en este largo conflicto armado que lleva más de 50 años y que precisamente una de las causas es la exclusión.

(...) El Estado debe responder a las actuales necesidades de nuestros pueblos, debe ser más efectivo y llegar hasta el ciudadano más indefenso y desprotegido. Con estas medidas estamos asegurando la inclusión y cohesión de todos los pobladores y exigiendo al Gobierno Nacional, a todas las ramas del poder público y a las regiones que adopten medidas administrativas para poder entendernos, que nos en-

tiendan y convivir pacíficamente en un orden equitativo y justo, como lo ordena nuestra Constitución”¹.

Los departamentos de mayor porcentaje de población indígena son Vaupés (66%), Guainía (65%), La Guajira (45%), Vichada (44%) y Amazonas (43%). Las sesenta y cinco lenguas indígenas que subsisten hoy se pueden reagrupar en 12 familias lingüísticas y 10 lenguas aisladas, no clasificadas hasta el momento.

Tenemos: la gran familia lingüística Chibcha, de probable procedencia centroamericana; las grandes familias suramericanas Arhuaca, Caribe, Quechua y Tupí; siete familias solamente presentes en el ámbito regional (Chocó, Guahibo, Sáliba, Macú, Huitoto, Bora, Tucano). Las diez lenguas aisladas son: andoque, awá- cuaiquer, cofán, guambiano, kamentsá, páez, ticuna, tinigua, yagua, yaruro.

Sesenta y cinco lenguas indígenas americanas de muy diverso origen, habladas por unas 400.000 personas en 22 de los 32 departamentos de Colombia.

ESCALA DEMOGRÁFICA

De las 65 lenguas habladas hoy en Colombia:

- 3 tienen más de 50.000 hablantes: Wayúu, Páez, Emberá. (Grupo A).

- 8 tienen entre 10.000 y 50.000 hablantes: Guahibo o sikuani, guambiano, Arhuaco o ika, inga, ticuna contando los hablantes de Perú y Brasil, Tucano contando los hablantes de Brasil, cuna contando los hablantes de Panamá, piaroa contando los hablantes de Venezuela. (Grupo B).

- 9 tienen entre 5.000 y 10.000 hablantes: cuaiquer o awá, koguí, waunana, puinave, wuitoto, curripaco contando los hablantes de Venezuela, piapoco contando los hablantes de Venezuela, yaruro más que todo presente en Venezuela, yuca contando los hablantes de Venezuela. (Grupo C).

- 11 tienen entre 1.000 y 5.000 hablantes: tunebo o uwa, cubeo, camsó, wiwa, barí, cofán, cuiaba, coreguaje, sáliba, guayabera, yagua contando los hablantes de Perú. (Grupo D).

- 34 tienen menos de 1.000 hablantes: totoró, barasano, desano, wanano, piratapuyo, achagua, andoke, bará, bora, cabiyarí, carapana, carijona, chimila, cocama, hitnu, macuna, cacua, nukak, hupda, yuhup, miraña, muinane, nonuya, ocaina, pisamira, siona, siriano, tanimuka, tariano, tatuyo, tinigua, tuyuca, yucuna, yurutí. (Grupo E).

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Además de la propia Constitución y la Ley 21 de 1991, el actual proyecto de ley encuentra plena concordancia con la Ley 1381 de 2010 “por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los

grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes”.

Entendiendo esta norma como el interés de garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas. En ella quedaría consignado que las autoridades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal proveerán lo necesario para que quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La idea es que mediante esta iniciativa se contribuya enormemente a la protección y salvaguardia de las lenguas nativas. Las consideraciones por las cuales se radicó dicha ley al Congreso de la República en el año 2009 por la Ex ministra de Cultura Paula Marcela Moreno Zapata, merecen ser recordadas dado que el trasfondo cultural no resulta ser de una envergadura mínima.

“Actualmente existen en el mundo aproximadamente 6.000 lenguas. Sin embargo la homogeneización cultural, los desplazamientos forzados y la intolerancia de los grupos dominantes hacia los grupos minoritarios está poniendo en riesgo este invaluable patrimonio. Los expertos calculan que el 90% de estas lenguas podría desaparecer en este siglo y por esto en los últimos años instancias internacionales como la ONU, Unesco y Consejo de Europa -entre otras- han tomado medidas de apoyo a la diversidad lingüística.

La conciencia de este empobrecimiento no nace simplemente de la observación de unos expertos a nivel mundial; proviene también de las luchas de las minorías que han estado reivindicando el derecho al reconocimiento de sus formas culturales tradicionales de pensamiento y de expresión. La importancia del tema de la diversidad lingüística nace pues de la conciencia de una amenaza: la de la uniformización de las mentalidades, y del reconocimiento de una injusticia: la que han sufrido históricamente los grupos étnicos.

Es importante entender que una lengua no es simplemente un instrumento de comunicación que podría ser substituido por otro para que todos los seres humanos nos entenderíamos; toda lengua es también una creación cultural altamente compleja, un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de expresión creadora autónoma, de memoria milenaria. La pérdida de una lengua es la desaparición de una de las caras espirituales de la Humanidad. La Unesco reivindica para todo un multilingüismo bien ejercido que nos permita comunicarnos por medio de algunas grandes lenguas universales y al mismo tiempo no abandonar las lenguas particulares de nuestras comunidades tradicionales cuando tenemos la suerte de pertenecer a alguna de ellas.

Más de la tercera parte de las lenguas existentes son habladas en el cinturón intertropical del planeta. Lo mismo que la flora y la fauna, la diversidad

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 081 de 2014.

lingüística está especialmente ubicada en esta zona a la cual pertenece Colombia"².

En ese sentido, la traducción de la Constitución Política aparece en el escenario nacional como un aporte fundamental que incluso, data desde el momento mismo en que el Presidente de la República Cesar Gaviria, promulgó la nueva Carta Política el 1° de julio de 1991.

*Una vez promulgada la Constitución, el presidente de la República creó una oficina dirigida por un consejero para asegurar la difusión y el conocimiento del nuevo texto de la manera más amplia posible. Este consejero, así como el consejero presidencial para los derechos humanos, entraron en contacto con el Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes de Bogotá para estudiar la posibilidad de traducir la Constitución a las lenguas indígenas del país y asegurar así su conocimiento y reconocimiento dada la importancia significativa de la temática india en el texto. Esta idea suscitó en el CCELA una amplia discusión*³.

En principio se pensó en hacer la traducción a doce lenguas, pero tanto las dificultades financieras como la disponibilidad de lingüistas indígenas, redujo las metas. Se empezó el trabajo con el Wayuu o guajiro, hablado por 130.000 personas en Colombia (180.000 en Venezuela); el Nasa o Páez, hablado por más de 100.000 personas en el departamento del Cauca; el Guambiano, también del Cauca hablado por unas 15.000 personas; el Arhuaco o Ika de la Sierra Nevada de Santa Marta, hablado por unas 15.000 personas; el Ingano del Putumayo hablado también por unas 15.000 personas; el Kamsá de Sibundoy (Putumayo) hablado por unas 5.000 personas; y el Cubeo del Amazonas (Vaupés) hablado por unas 5.000 personas.

"En el camino nos tocó dejar lenguas importantes como el Emberá del Chocó (unas 50.000 personas), el Sikuani o Guahibo (unas 25.000 personas), el Tucano del Vaupés hablado por unas 8.000 personas y además lengua vehicular en la región, el Cuna del Darién (solo unas 800 personas en Colombia pero unas 30.000 en Panamá), el Piapoco del Orinoco (unas 5.000 personas), lenguas para las cuales disponíamos de lingüistas pero que debimos abandonar sea porque se retiraron del programa por razones personales, sea porque fueron vetados por la organización indígena concernida.

Se convino con la Presidencia que no se traduciría todo el texto constitucional, extremadamente largo puesto que contiene 380 artículos definitivos y 60

artículos transitorios, sino solamente 40 artículos, referentes a los derechos fundamentales de las personas y a los derechos de las comunidades indígenas"⁴.

El producto final estuvo compuesto para 1994 de una parte introductoria que llevaría consigo cartas y textos de presentación provenientes de las autoridades indígenas, del presidente de la República, del coordinador del programa, del traductor en castellano y en la respectiva lengua indígena; una parte central con los cuarenta artículos seleccionados de la Constitución, distribuidos en capítulos temáticos; y finalmente un glosario con cincuenta términos castellanos importantes de la Constitución con su traducción en lengua indígena, una traducción analítica (morfeма por morfeма) de la expresión indígena y una traducción al castellano de esta misma expresión indígena.

Sin embargo, en palabras del propio coordinador de este trabajo nacional, (...) no se puede uno hacer demasiadas ilusiones en cuanto al resultado de esta operación que trata de relacionar dos universos a menudo demasiado distantes como para que tales puentes puedan servir duraderamente. De todas maneras quedó un producto que se puede utilizar, que es perfectible y disponible para los que quieran utilizarlo en la construcción de un espacio colectivo e histórico propio. Tal vez lo más importante ya tuvo lugar y es el trabajo de reflexión que hicieron los dirigentes sobre los conceptos que organizan el mundo social y político, tanto el de los Blancos como el suyo. Fuimos testigos en varias oportunidades de la alegría que suscitaba entre la gente el logro de expresiones que se adecuaban, en su lengua, a contenidos generalmente reservados al discurso del Blanco.

Esencialmente, por este último motivo se coincide de forma plena con el autor para continuar el trámite de este proyecto de ley. Se cree realmente necesaria y valiosa la traducción integral de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas indígenas que cuenten con los elementos básicos de entendimiento escrito para apoderar a todas las comunidades involucradas de sus derechos y deberes en el marco de un Estado democrático en el actual proceso de paz. La comprensión de la ley provee a todos los habitantes de un país las herramientas ineludibles para desenvolverse activamente como ciudadanos participativos y sujetos de derechos. La traducción implica un "mejor conocimiento mutuo de los mundos en contacto"⁵.

A pesar de coincidir y compartir la necesidad del autor frente al apoyo de la iniciativa comprendiendo además su pertinencia, es importante modificar el artículo 3 sobre la rectoría que asumiría el Ministerio de Educación frente a todo el proceso que implica la traducción de la Constitución Nacional.

El contenido del proyecto de ley tiene tres dimensiones importantes: lo cultural, lo educativo y lo étnico. En ese orden de ideas, se cree que debería desarrollarse una Comisión Intersectorial compuesta por los Ministerios de Cultura, de Educación y sobre todo

2 Exposición de motivos del **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, "por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes". *Gaceta Oficial del Congreso* número 142 de 2009.

3 LANDABURU, Jon. (1997). "Historia de la traducción de la Constitución de Colombia a siete lenguas indígenas (1992-1994). Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes, Bogotá. AMERINDIA, n° 22. En línea: http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/traducción_de_la_constitución_política_de_colombia_a_7_lenguas_indígenas_i_jon_landaburu.pdf.

4 *Ibíd.*

5 Jon LANDABURU, "Historia de la Esto significó, entonces, un trabajo más que traducción de la Constitución de Colombia lingüístico. Consistió en un trabajo político, a siete lenguas indígenas", Amerindia, sociológico e incluso filosófico. Por todo ello, tres N° 22, 1997.

de Interior en razón a la existencia dentro de dicha cartera de las direcciones de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. De esa manera puede decirse que dicha Comisión tendría todas las herramientas administrativas, técnicas y financieras para llevar a cabo un proceso que por su complejidad, requiere de mayor atención institucional.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en México, emprendió en el marco del Bicentenario de la Independencia (2010) el proyecto de traducción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a lenguas indígenas. De manera transversal, el proyecto responde a diversos objetivos planteados en el Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012.

Esta experiencia resulta importante porque se constituye como un referente de obligatoria observación, dada la necesidad de difundir a los connacionales monolingües hablantes de alguna lengua nacional, los derechos y obligaciones que emanan de las diferentes leyes y convenios internacionales. Debido a lo anterior, uno de los objetivos de este proyecto es acercar a los hablantes de lenguas nacionales a una versión asequible de nuestra Carta Magna (INALI, 2012).

Sobre el proyecto mexicano valdría la pena resaltar que para la realización del mismo, “el INALI convocó a instituciones que cuentan con estudiantes y trabajadores bilingües calificados. La participación activa de la Universidad de Oriente (UNO), la Universidad Indígena de San Luis Potosí (UISLP), la Universidad Intercultural del Estado de Chiapas (UNICH), la Universidad Intercultural del Estado México (UIEM) y el Centro de Estudios e Investigaciones Superiores en Antropología Social (CIESAS), así como la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas (AVELI), que cuenta con más experiencia en el campo de la traducción, permitió obtener 13 traducciones en diferentes variantes lingüísticas, representando así a 5 familias lingüísticas de las 11 que se hablan en nuestro país. Así, en el caso de las universidades interculturales se formaron grupos de estudiantes bilingües que, dirigidos por sus maestros se incluyeron en un proceso que permitiera por un lado, la obtención de experiencia en el campo de la traducción y por otro, el incentivo para realizar trabajos en su lengua materna”⁶.

Lo anterior merece ser destacado nuevamente en esta ponencia puesto que la experiencia de otros países que comparten necesidades, sirve como referencia para el proceso que deberá iniciarse en Colombia. Aunque las dinámicas del trabajo seguramente serán diversas, siempre se deberá procurar la reflexión colectiva de los traductores para la generación, por ejemplo, de glosarios jurídicos que faciliten la interpretación del texto en español.

Muchas lenguas no cuentan todavía con diccionarios, vocabularios y glosarios especializados. En ese sentido, resulta necesario generar un espacio de par-

ticipación para construir los instrumentos que propicien la labor de traducción así como las herramientas necesarias para la comprensión de estos textos por los integrantes de las comunidades indígenas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA

por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y rom (gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.

Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro del Congreso de la República, para un alcance directo con los pueblos indígenas, raizales, comunidades negras y rom (gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.

Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una comisión intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y rom (gitano), así como de la socialización y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y rom de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Aunque el proyecto no sufrió ninguna modificación durante el trámite de primer debate al interior de la Comisión Sexta, la idea siempre debe ser mejorar de forma continua el contenido del mismo. Como ponente presento las siguientes propuestas modificatorias para la discusión que eventualmente se planteen en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuando se dé el segundo debate.

6 Traducción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a lenguas indígenas En línea: http://www.inali.gob.mx/bicen/constitucion_nacional_lenguas.html

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua rom (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz”.</p>	<p>“Por la cual se ordena traducir la Constitución <u>Política de Colombia Nacional</u> a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”; como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz”.</p>	<p>Se ajusta el título para lograr una precisión correcta al referirse a la Constitución Política de Colombia y no simplemente Constitución Nacional.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución <u>Política Nacional</u> de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.</p>	<p>El mismo argumento anterior.</p>
<p>Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro del Congreso de la República, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.</p>	<p>Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro de <u>la Cámara de Representantes Congreso de la República</u>, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.</p>	<p>Debe aclararse en principio que la Oficina a la cual se hace referencia será parte de la Cámara de Representantes específicamente, comoquiera que es el órgano que simboliza en su máxima expresión la representatividad de los todos pueblos y regiones del país.</p>
<p>Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una Comisión Intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una Comisión Intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la <u>Constitución traducida presente ley</u>.</p> <p>Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo <u>con</u> a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución <u>Política Nacional</u> en formato <u>audiovisual</u> de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.</p>	<p>Se resume el artículo y se precisa que la socialización y pedagogía respectivas no será de la ley como tal sino de la Constitución una vez sea traducida.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

Cordialmente,




RICARDO FLÓREZ RUEDA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito solicitar y proponer ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



RICARDO FLÓREZ RUEDA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA

por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.

Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro de la Cámara de Representantes, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.

Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gi-

tano), así como de la socialización y pedagogía de la Constitución traducida.

Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo con las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Política en formato audiovisual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RICARDO FLÓREZ RUEDA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Ricardo Flórez Rueda*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-106 / del 12 de noviembre de 2014, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2014, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014
CÁMARA**

por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.

Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro del Congreso de la República, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.

Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una Comisión Intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Octubre 22 de 2014. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM

(Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz (Acta número 014) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 21 de octubre de 2014, según Acta número 013 de 2014 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
207 DE 2014 CÁMARA Y 58 DE 2013 SENADO**

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2014

Honorable Representante a la Cámara

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207
DE 2014 CÁMARA Y 58 DE 2013 SENADO**

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Introducción

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y del honorable Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, radicado en Secretaría General del Senado el pasado 15 de agosto y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 630.

La iniciativa busca reconocer la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, y autoriza al Gobierno Nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica del mismo.

Los honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, así como la plenaria del Senado, aprobaron en primer y segundo debate el texto propuesto sin modificación alguna al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, hecho cierto también para los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Segunda, quienes dieron aprobación al **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.**

Historia e importancia del municipio a Cristo Rey

Belalcázar, Caldas, fue fundado por Don Pedro Orozco el 29 de noviembre de 1888 y erigido como municipio en el año 1911. En el año 1948 se iniciaron las obras para la construcción del monumento a Cristo Rey, finalizando en el año 1954. Este monumento fue levantado como un símbolo de paz, en una actitud de protección y súplica religiosa por motivo de la cruda violencia que azotó la región a mediados del siglo xx.

El monumento fue construido por iniciativa del presbítero Antonio José Valencia Murillo, sobre un terreno donado en el año 1947 por el señor Rafael Antonio Castaño Sánchez, señora e hijos, quienes compartieron con la parroquia el oro que obtuvieron de las guacas para iniciar la obra.

Pese a no estar registrado en los Guinness Records, el Monumento a Cristo Rey es el más grande del mundo, posee una altura de 45,5 metros incluyendo el pedestal, el acceso se realiza al interior de la estatua, que cuenta con escaleras en forma de caracol para su recorrido, que finaliza en la cabeza de la misma. Desde este punto puede observarse un majestuoso paisaje conformado por los municipios de La Virginia, Viterbo, Santuario, Balboa, Anserma, Palestina, Manizales, El Águila, Cartago y Anserma Nuevo, los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel, así como los ríos del Cauca y Risaralda, que corren en sentido inverso, razón por la cual se le conoce como “el balcón del paisaje”. En los pasillos de los balcones donde están ubicadas las puertas de ingreso a su interior se encuentra grabado el nombre del padre Antonio José Valencia en conmemoración a su gestión.

En Semana Santa, Belalcázar, Caldas, es el lugar de peregrinación escogido por muchas personas, porque cuenta con la interpretación en vivo de los personajes bíblicos, actividad complementaria al monumento que representa a Jesucristo.

El Monumento a Cristo Rey es un símbolo de gran significado espiritual y religioso para los habitantes del municipio de Belalcázar y para muchos colombianos y extranjeros, quienes escogen este si-

tio como lugar de peregrinación, sobre todo en tiempo de Semana Santa.

Reviste además un significado cultural, propio de la identidad de los belalcazaritas, ya que la imagen de Cristo Rey hace parte del escudo del municipio.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Conclusiones

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia religiosa y cultural que reviste el monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, así como para autorizar al Gobierno Nacional para que contribuya con su fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito someter a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones, para que se dé segundo debate.**

Del señor Presidente,

Cordialmente,


LEOPOLDO SUAREZ MELO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014 CÁMARA Y 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del señor Presidente,
Cordialmente,


LEOPOLDO SUÁREZ MELO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014
CÁMARA, 58 DE 2013 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2014 y según consta en el Acta número 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, el honorable Representante Leopoldo Suárez Melo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2014 página 8, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la Repú-

blica de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Leopoldo Suárez Melo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 23 de septiembre de 2014, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 630 de 2013.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 697 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 204 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 521 de 2014.


Dr. **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 9 DE 2014, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014 CÁMARA, 58 DE 2013 SENADO
Texto correspondiente al Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

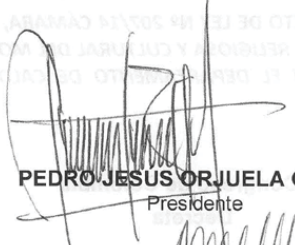
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

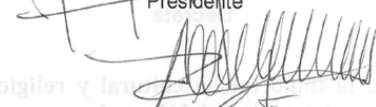
Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o interna-

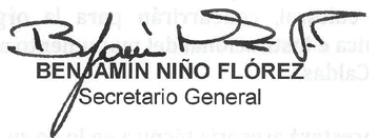
cionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 24 de septiembre de 2014 fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 23 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2014

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 24 de septiembre de 2014, Acta número 9.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 23 de septiembre de 2014, Acta número 8.

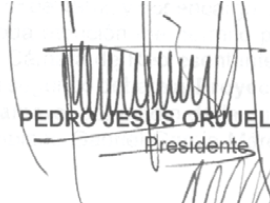
Publicaciones reglamentarias:

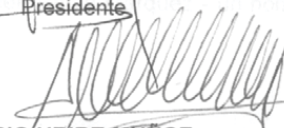
Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 630 de 2013.

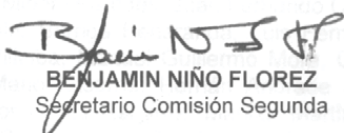
Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 697 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 204 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 521 de 2014.


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2014 CÁMARA, 190 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje nacional al alcance de los niños.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2014

Doctor

Pedro Jesús Orjuela Gómez

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, con toda atención me permito presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, 209 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje al alcance de los niños.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 22 de abril de 2014, los honorables Senadores de la República Carlos Emilio Barriga Peñaranda, Míriam Paredes, Juan Fernando Cristo Bustos, Félix José Valera Ibáñez, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Luis Fernando Duque, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Villalba, Manuel Guillermo Mora, Carlos Alberto Baena, Alexánder López, Juan Mario Laserna, Hernán Andrade Serrano, César Tulio Delgado, Iván Clavijo, Gloria Inés Ramírez, Maritza Martínez Aristizábal, Doris Clemencia Vega Quirós, Carlos Arturo Quintero Marín, Jorge Guevara, Camilo Sánchez, Luis Carlos Avellaneda, Édison Delgado, Jaime Durán, Claudia Wilches, Hernán Penagos Giraldo, Germán Alcides Blanco Álvarez y Roberto José Herrera Díaz radicaron en la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado**, por medio de la

cual la nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fue nombrado como ponente para rendir informe en primer debate el Senador Juan Fernando Cristo Bustos. La ponencia para primer debate fue presentada en el mes de abril del año dos mil catorce (2014) y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 238 de 2014. Al interior de la Comisión Segunda surtió su debate y aprobación el día 12 de junio de 2014.

Para el segundo debate ante la Plenaria del Senado fue nombrado el mismo ponente, quien rindió ponencia el día doce (12) de junio de 2014. El texto fue aprobado en sesión plenaria de fecha diecisiete (17) de junio del presente año, sin modificación de su texto.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente para rendir informe de ponencia para primer debate, la cual presenté el día 23 de septiembre de dos mil catorce (2014) y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2014.

1. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto buscar que con ocasión del fallecimiento de Gabriel García Márquez, la Nación honre la memoria y legado del más grande colombiano, humanista, literario y demócrata, lo cual suscita el justo interés en ofrecer este homenaje que resulte perdurable en el tiempo y útil a la sociedad de acuerdo al ideario garciamarquiano, que vaya más allá de los homenajes convencionales que recibió a lo largo de su vida, en sintonía con el sentimiento que despertó no solo a nivel nacional sino internacional su partida.

2. MARCO HISTÓRICO

Repasemos los aspectos esenciales de la vida de Gabriel García Márquez que pueden aportar criterios para guiar las prioridades para el diseño del proyecto de ley.

En su dimensión de creador y hombre de letras, en la que no es necesario profundizar, por ser la más conocida y valorada por el gran público, Gabo ha dejado una extraordinaria obra literaria y periodística de su autoría, cuya difusión, lectura y estudio deberán ser promovidas activamente, así como varias obras cinematográficas en colaboración, que son inseparables de su preocupación por impulsar el movimiento cultural de un nuevo cine en los países de América Latina.

En el plano de su geografía vital, hay que destacar que el Caribe colombiano es el territorio fundamental de la vida y la ficción de nuestro premio nobel de literatura. De allí provienen sus raíces familiares, allí se formó e inspiró, celebró siempre a sus amigos de allí, y mantuvo allí su casa principal en Colombia hasta el fin de sus días. Cabe anotar aquí que Gabo jamás adquirió una ciudadanía distinta a la colombiana, y si bien se caracterizó por un estilo de vida internacional con largas estancias en diversos países,

su eje siempre estuvo entre dos polos: Ciudad de México, donde mantuvo su domicilio principal desde 1962, y las residencias alternas que abrió desde los años setenta en Bogotá y Cartagena de Indias, regresando a ellas casi todos los años. En 2013 volvió por última vez y permaneció cuatro meses en Cartagena, una ciudad clave para su vida, que ha servido de escenario a varias de sus novelas y películas, donde construyó su casa, donde viven sus familiares, donde estableció su fundación, y donde está haciendo falta un espacio cultural para celebrarlo y recordarlo. Lo importante por resaltar aquí es que Gabriel García Márquez ha quedado simbólicamente identificado ante el mundo y ante la historia con el territorio y la cultura de Colombia y de su región Caribe, y ello representa un enorme potencial para el presente y el futuro en términos de reconocimiento cultural y turístico universal. Los puntos de referencia claves de esa geografía vital son Aracataca, Barranquilla y Cartagena, donde hay o se deben mantener o desarrollar espacios y monumentos de alto valor simbólico que sirvan para recordarlo, conocerlo mejor y satisfacer la legítima curiosidad de los colombianos y los viajeros internacionales.

En lo que podríamos llamar su dimensión institucional, Gabo se comprometió como hombre de acción con promover la educación como herramienta de igualdad y avance social y hacer del periodismo un ejercicio de ciudadanía por la democracia. Recordemos de una parte sus reflexiones sobre educación en la etapa en que colaboró con la Misión de Educación, Ciencia y Tecnología convocada por el Gobierno Nacional, en cuyo contexto publicó en 1994 la proclama y ensayos *Manual para ser niño* y *Por un país al alcance de los niños*, y de otra parte las interesantes experiencias de sus emprendimientos periodísticos en diversas épocas y con diversos enfoques (*Alternativa*, *Noticiero QAP* y revista *Cambio*, principalmente). Juntando ambas preocupaciones, Gabo buscó llevar a la práctica su visión de los talleres prácticos como método educativo ideal para impulsar las vocaciones y talentos, mediante la creación en 1994 de una fundación internacional con sede en Cartagena de Indias, con la misión de trabajar en la formación continua de los periodistas y promover la búsqueda de la excelencia y la coherencia ética de los periodistas. Después de 19 años de trabajo continuo, la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI) representa y merece ser consolidada y apoyada en su carácter de legado vivo que el Gabo periodista y educador quiso sembrar en Colombia para trabajar en todo el continente por el avance del mejor oficio del mundo, como una manera de contribuir a que haya sociedades mejor informadas, y por lo tanto más democráticas y con mejores posibilidades para su desarrollo. Es también el momento de llevar a la práctica la ilusión de Gabo de abrir espacios para fomentar en nuestros niños los talentos y vocaciones tempranas, tal como lo preconizó en sus escritos sobre educación.

Finalmente, Gabriel García Márquez se distinguió con singular coherencia como ciudadano de ideas políticas progresistas y comprometido con altos ideales como la búsqueda y facilitación de los procesos de paz y la solución de casos humanitarios,

por ejemplo la liberación de presos políticos, el respeto a los derechos humanos y el compromiso con el ideal de una América Latina unida e independiente de las potencias, transformada en territorio de democracia, inclusión y justicia social.

3. MARCO JURÍDICO: CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

El artículo 70 de la Constitución Política señala en su inciso 2° que la Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, razón por la cual es de gran importancia encargar al Ministerio de Cultura el establecimiento de la Cátedra Gabriel García Márquez, así como la creación del Programa de Becas, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Teniendo en cuenta que esta iniciativa no tiene el carácter impositivo a un gasto, o el otorgamiento de beneficios tributarios, en manera alguna se estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo, por lo cual el proyecto que aquí se propone resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2007 y sobre este aspecto abundante jurisprudencia determina que la simple autorización de un gasto no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, resulta claro que ningún gasto podrá hacerse siempre que no haya sido decretado por el Congreso; en consecuencia, la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de autorizaciones al Gobierno Nacional para que incluya una partida presupuestal, no resultan imperativas; por el contrario, es potestativo del Gobierno incluirla o no en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

Sentencia C-373 de 2010

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos: de manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno.

Desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta corporación ha señalado

que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, *ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos*.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima la Sentencia C-782 de 2001; por ejemplo, la Corte declaró executable una disposición legal que se había expedido con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público y mediante la cual se autorizaba al Gobierno a realizar ciertos gastos.

Sentencia C-486 de 2002

La Corte declaró executable una disposición que autorizaba al Gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras específicas de infraestructura en el municipio de Condoto. Las expresiones utilizadas por el legislador son relevantes, y (...) en ellas debe mirarse, ante todo, el objetivo que persiguen.

Así, si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la Ley de Presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inacceptable.

Sentencia C-290 de 2009

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero

también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

Dado que el Congreso autoriza el gasto, pero no puede ordenar que el Gobierno deba asignar las sumas de dinero destinadas a ejecutarlo, la Corte procede a analizar si el artículo cuya constitucionalidad se analiza en razón de la objeción formulada por el Gobierno Nacional, contiene una simple autorización o presiona el gasto mediante el establecimiento de la orden de incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas para ejecutar el gasto previsto.

Sentencia C-192 de 1997

La Constitución distingue diversos momentos en relación con los gastos públicos. De un lado, el Gobierno incluye dentro del proyecto de presupuesto las partidas que considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Luego corresponde al Congreso aprobar o no las partidas, esto es, autorizar o no los gastos propuestos por el Gobierno, momento en el cual la Carta le confiere la posibilidad de eliminar o reducir las partidas que no considere convenientes, salvo aquellas que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración y las inversiones autorizadas en el Plan de Desarrollo. Finalmente, durante la ejecución del presupuesto, corresponde al Gobierno y a las otras autoridades ordenadoras del gasto ejecutar, esto es, comprometer efectivamente las correspondientes partidas hasta los montos máximos aprobados por el Congreso.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, 209 de 2014 Cámara, además del título cuenta con trece (13) artículos, incluido el de la vigencia.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito acoger el texto aprobado en Primer Debate y rindo ponencia favorable, solicitando a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 190 de**

2014 Senado, 209 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje nacional al alcance de los niños.



ANTENOR DURÁN CARRILLO

Honorable Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 SENADO, 209 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del máximo exponente de las artes y la cultura colombiana, el escritor Gabriel García Márquez, premio nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales.

Artículo 2°. Declárense de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.

Artículo 4°. Los Ministerios de Educación, Cultura y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Coldeportes coordinarán la creación de una política de Estado la cual se materializará a través de la estructuración de un Conpes a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, con el fin de promover, desarrollar, diseñar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.

Estas entidades conformarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una Comisión Intersectorial encargada de orientar, implementar y coordinar las acciones necesarias para la creación y ejecución de la política de Estado antes mencionada.

Artículo 5°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del premio nobel de literatura, Gabriel García Márquez.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural

con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura, para desarrollar, poner en marcha y contribuir al sostenimiento, con aportes de la Nación, el departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena del Centro Internacional para el Legado de Gabriel García Márquez, en Cartagena (Bolívar), concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. La ejecución de esta iniciativa se realizará con el acompañamiento de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado y deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. El sector privado podrá realizar aportes a la ejecución e implementación de esta iniciativa.

Este Centro Internacional contará con los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su periodo formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público *in situ* y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes

para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el programa de becas que se denominará Gabo Periodista y Cineasta, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la serie anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros de Educación, TIC, Cultura y Comercio.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarquiano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca (Magdalena) el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 12. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Honorable Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2014
CÁMARA, 190 DE 2014 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de octubre de 2014 y según consta en el Acta número 12, se dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 209 de**

2014 Cámara, 190 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante Antenor Durán Carrillo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2014, con modificaciones, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Antenor Durán Carrillo, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 14 de octubre de 2014, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 154 de 2014.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 238 de 2014.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 279 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 561 de 2014.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
 PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 21
 DE OCTUBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 12
 DE 2014, TEXTO CORRESPONDIENTE AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2014
 CÁMARA, 190 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel Colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. La Nación honra la memoria del máximo exponente de las artes y la cultura colombiana,

el escritor Gabriel García Márquez, premio nobel de literatura 1982 y gloria de las letras universales.

Artículo 2º. Declárense de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.

Artículo 4º. Los Ministerios de Educación, Cultura y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Coldeportes coordinarán la creación de una política de Estado, la cual se materializará a través de la estructuración de un Conpes a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, con el fin de promover, desarrollar, diseñar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.

Estas entidades conformarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una Comisión Intersectorial encargada de orientar, implementar y coordinar las acciones necesarias para la creación y ejecución de la política de Estado antes mencionada.

Artículo 5º. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del premio nobel de literatura, Gabriel García Márquez.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura, para desarrollar, poner en marcha y contribuir al sostenimiento, con aportes de la Nación, el departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena del Centro Internacional para el Legado de Gabriel García Márquez, en Cartagena (Bolívar), concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turís-

tico. La ejecución de esta iniciativa se realizará con el acompañamiento de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado y deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. El sector privado podrá realizar aportes a la ejecución e implementación de esta iniciativa.

Este Centro Internacional contará con los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su periodo formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público *in situ* y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el programa de becas que se denominará Gabo Periodista y Cineasta, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la serie anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República, con la presencia del señor

Presidente de la República y los Ministros de Educación, TIC, Cultura y Comercio.

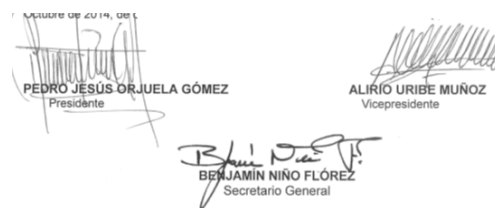
Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarquiano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca (Magdalena) el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 12. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 21 de octubre de 2014, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 209 de 2014 Cámara, 190 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños*, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 14 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2014

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 209 de 2014 Cámara, 190 de 2014 Senado**, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 21 de octubre de 2014, Acta número 12.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de octubre de 2014, Acta número 11.


Publicaciones reglamentarias:


Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso número 154 de 2014*.


Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso número 238 de 2014.*

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso número 279 de 2014.*

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso número 561 de 2014.*


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Presidente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Vicepresidente


BENJAMIN NIÑO FLOREZ
 Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 704 - Jueves, 13 de noviembre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia, texto propuesto, sustanciación y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia, texto aprobado, texto propuesto y sustanciación para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.	7
Informe de Ponencia texto propuesto, sustanciación y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara y 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.	14
Ponencia texto propuesto, sustanciación y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2014 Cámara, 190 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje nacional al alcance de los niños.	17